



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

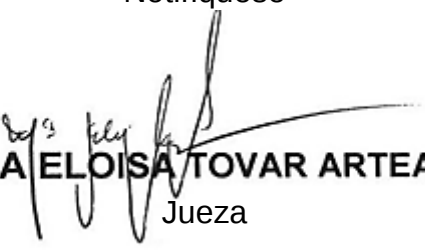
Siendo que el demandante JOSE WALTER PERDOMO SANCHEZ, obrando a través de apoderado judicial, mediante correo electrónico del 3 de octubre del corriente año, presentó escrito de reposición en contra del proveído de fecha 27 de septiembre de 2022, tal como se desprende de la actuación surtida, por fuera del término de que trata el artículo 63 del C. S. Del T. y S.S., es decir, no lo hizo dentro de los dos días siguientes a la notificación del respectivo auto, el juzgado deberá rechazar de plano el citado recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto fechado 27 de septiembre de 2022, por extemporáneo.

Notifíquese


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2008-00294-00- Ord. 1a

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial de las ejecutantes SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. y EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD, frente al auto de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó la entrega del título judicial No. 439050001083242 por valor de \$55.372.430,15 al apoderado actor, disponiéndose la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

ANTECEDENTES.

I. El auto recurrido:

Proferido el 25 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se declaró la terminación del proceso, previa orden de pago de títulos a favor de las demandantes a través de su apoderado judicial.

II. El Recurso:

Argumenta el recurrente que es importante resaltar que el presente proceso ejecutivo presenta cuatro (4) acumulaciones, la primera es el proceso ejecutivo de la Empresa Cooperativa de Salud –EMCOSALUD contra el Departamento del Huila – Secretaria de Salud Departamental con un capital demandado de \$48.085.391; la segunda proceso ejecutivo de la Sociedad clínica EMCOSALUD contra el Departamento del Huila Secretaria de Salud Departamental con un capital demandado de \$165.529.678; la tercera proceso ejecutivo de la Sociedad Clínica EMCOSALUD contra el Departamento del Huila Secretaria de Salud Departamental con un capital demandado de \$175.908.217; y la cuarta proceso ejecutivo de la Sociedad Clínica EMCOSALUD contra el Departamento del Huila Secretaria de Salud Departamental con un capital demandado de \$74.854.530.

Que los cuatro procesos acumulados tienen la correspondiente liquidación del crédito, las cuales fueron debidamente aprobadas por el Juzgado; y en resumidas cuentas la demandada aun adeuda la suma de \$246.855.556,85; razón por la que solicita se revoque el auto en mención que decretó la terminación del presente proceso.

En traslado el citado recurso, la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De entrada advierte el juzgado, que en parte le asiste razón a la parte demandante, en el sentido de que en efecto existe acumulación dentro de las presentes actuaciones, pues como se describe a continuación, han sido dos los procesos que se han acumulado al principal y no tres como lo menciona el recurrente; claramente se avizora de la foliatura, que mediante proveído del 28 de septiembre de 2009 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia en contra de la entidad territorial



DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL a favor de las empresas SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD y EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD “EMCOSALUD”; posteriormente, el 9 de junio de 2010, se admitió la acumulación de demanda ejecutiva laboral impetrada por la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL; y el día 01 de marzo de 2011 se admitió la acumulación de demanda formulada por la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

Así mismo, se constata de las actuaciones adelantadas, que a través de auto del 29 de mayo de 2019, se aprobó la liquidación del crédito de que trata el auto de mandamiento de pago fechado 28/09/2009; y a través de proveído de fecha 3 de julio de 2020, el juzgado aprobó la liquidación del crédito correspondiente a las órdenes de pago acumuladas de fechas 9 de junio de 2010 y 1 de marzo de 2011, las cuales fueron arrimadas por la parte ejecutante.

Por lo anterior, y encontrándose plenamente demostrado que en efecto existe acumulación de procesos, se deberá acceder a la reposición planteada revocando el auto recurrido, a través del cual se declaró la terminación del proceso; para en su lugar, proceder conforme al trámite que legalmente corresponda frente a la solicitud impetrada.

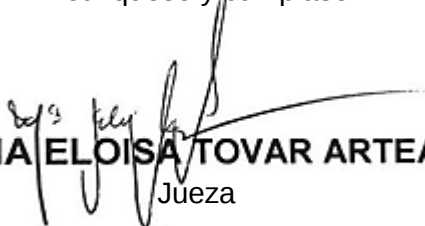
Por lo expuesto, el Juzgado...,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de reposición impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante; y en consecuencia, **REVOCAR** el auto de fecha 25 de agosto de 2022, que declaró la terminación del proceso, conforme a precedente motivación.

SEGUNDO: En su lugar, y con el fin de decidir sobre la solicitud de pago del depósito judicial deprecada por el apoderado actor, se le requiere para que proceda a actualizar la liquidación del crédito tanto del proceso principal, como de los acumulados, para proceder a efectuar el pago conforme legalmente corresponda.

Notifíquese y cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2009.00755.00.
AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós

El señor **MARLIO CHARRY BARRIOS**, obrando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de ejecución de sentencia para hacer efectiva frente a las demandadas **IPS CDA SALUD COLOMBIA y la NUEVA EPS SA**, la condena impuesta en la sentencia proferida por este juzgado de fecha 25 de agosto de 2017, decisión modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Quinta de Decisión -Civil Familia Laboral, mediante providencia del 12 de julio de 2022, en el sentido de tener a la demandada **NUEVA EPS SA** como solidariamente responsable de las condenas impuestas a la demandada **IPS CDA SALUD COLOMBIA**, en favor del actor **Marlio Charry Barrios**.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 306 y 422 del C. General del Proceso, deberá el juzgado acceder a la orden de pago impetrada, y, por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **EJECUCION DE SENTENCIA** y, en consecuencia, **ORDENAR** a las demandadas **IPS CDA SALUD COLOMBIA y la NUEVA EPS SA**, que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, **PAGUE** al demandante **MARLIO CHARRY BARRIOS**, la siguiente suma por los conceptos que a continuación se relacionan:

- a).- La suma de \$14.400.000 por concepto de servicios médicos prestados.
- b).- La suma de \$1.250.000 por concepto de costas de 1ª Instancia.
- c).- El pago de intereses legales sobre cada una de las facturas que acreditó la prestación de los servicios, y a partir del momento en que cada una de ellas, se haya hecho exigible.

SEGUNDO: En forma oportuna, se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

TERCERO: La notificación de esta providencia se surtirá de manera personal a la entidad demandada (art.41 CPTSS) o, **en la forma prevista en la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.**

CUARTO: El abogado **LUIS HUMBERTO CALDERON GOMEZ**, es el apoderado judicial de la parte demandante.

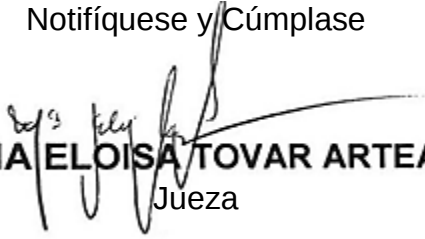
MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 101 del CPTSS, 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

-Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **NUEVA EPS SA, con Nit 900156264-2** posea en los bancos : BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL , BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad.

Líbrese los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades bancarias, en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de \$25.000.000, y, con la advertencia, que con la medida se pretende garantizar el pago de una obligación derivada de una condena debidamente ejecutoriada, por concepto de prestación de servicios médicos.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad: 41.001.31.05.003.2015.00809 .00



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que antecede, la apoderada judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., allegó dentro del presente proceso Ordinario, escrito de transacción de fecha 14 de octubre de 2022, suscrito tanto por el demandante JOSELIN CALDERON BARRERA y su apoderado, como por la representante legal judicial de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., doctora DIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO, y su mandataria judicial, solicitando la terminación del proceso.

Ahora, como el documento contentivo de la TRANSACCION, debidamente autenticado por sus signatarios, el cual ostenta fecha de elaboración del 14 de octubre de 2022, proviene en forma directa de quienes pueden disponer del derecho; y no se violan derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, el juzgado, en virtud de darse los presupuestos del art. 312 del C. General del Proceso, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, deberá acceder a la referida solicitud, aceptando la transacción lograda por encontrarse en legal forma realizada y; por tanto, declarar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. APROBAR el escrito de Transacción de fecha 14 de octubre de 2022, suscrito por el demandante JOSELIN CALDERON BARRERA, su apoderado judicial y, a través de su representante legal judicial por la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.; y su mandataria judicial, con la advertencia de que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

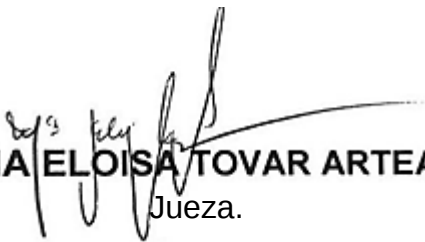
2. DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación del presente proceso Ordinario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. Una vez en firme este auto archívese de manera definitiva el expediente, previa desanotación de los Libros Radicadores y sistema de registro.

Notifíquese y cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2018-00056-01- Ord 1ª.

AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós

Obrando por conducto de apoderado judicial, la demandante **LUZ MARY ROJAS CHAVARRO**, presentó demanda de ejecución de sentencia para hacer efectiva frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la condena que por concepto de costas en la suma de \$1.000.000, se profirió en su favor.

Mediante constancia secretarial fechada el día 18 de octubre de 2022, se corrió traslado de la liquidación de costas ordenada en la sentencia de fecha 23 de junio de 2020, liquidación que fue aprobada mediante auto calendado el día 18 de octubre de 2022

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del CPTSS y 306 y 422 del C.G.P., deberá el juzgado acceder a la orden de pago impetrada, y, por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de ejecución y, en consecuencia ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, que dentro del término de (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, **PAGUE** a favor de la señora **LUZ MARY ROJAS CHAVARRO** , por los conceptos que a continuación se relacionan:

- a).- La suma de \$1.000.000 por concepto de costas.
- b).- Por los intereses legales a la tasa del 0.5 mensual , desde la ejecutoria del auto que aprobó las costas respectivas.

SEGUNDO: En forma oportuna, se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

TERCERO: La notificación se esta providencia se surtirá de manera personal a la entidad demandada (art.41 CPTSS) o, **en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

CUARTO: El abogado **DIEGO GONZALEZ MONTEALEGRE** , es el apoderado de la demandante.

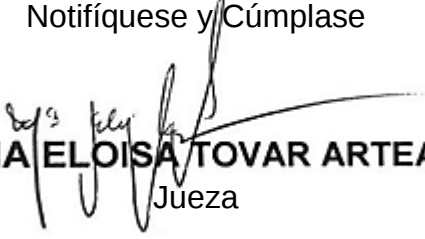
MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 101 del CPTSS, 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

-Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, con Nit 900336004-7** posea en los bancos : BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, y BANCO W SA, de esta ciudad.

Líbrese los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades bancarias, en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de \$1.300.000, con la advertencia, que con la medida se pretende garantizar el pago de una obligación derivada de una condena dentro de un proceso laboral.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad: 41.001.31.05.003.2019.00358.00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

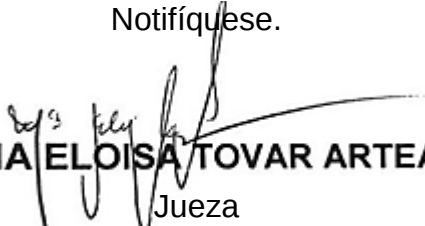
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para llevar a cabo dentro del presente proceso el pasado 19 de septiembre de la presente anualidad no se pudo practicar por encontrarse la titular del despacho con permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior de Neiva, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11930 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de febrero de 2022 el cual da continuidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 art. 5º y artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de 2022, a la hora de las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

El presente señalamiento se hace con las advertencias de que trata el auto calendado 13 de diciembre de 2021, mediante el cual fue fijada inicialmente la fecha de audiencia.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00081-00 Ord. 1a.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que la precedente solicitud de desistimiento suscrita por el apoderado judicial de la demandante AMPARO MEDINA DE IBARRA, se hace viable al tenor de lo previsto en el artículo 314 del C. General del Proceso, deberá el juzgado acceder a la misma y condenar en costas del proceso a la parte demandante tal como lo previene el artículo 316 ibídem. Por tanto, se,

R E S U E L V E:

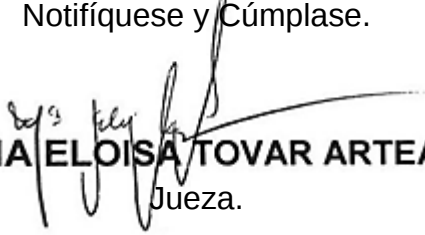
1. ACEPTAR el desistimiento que del presente proceso ORDINARIO adelantado en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES realizó el apoderado judicial de la demandante AMPARO MEDINA DE IBARRA.

2. CONDENAR en costas procesales a la parte demandante, fijándose por concepto de agencias en derecho a favor de la entidad demandada- COLPENSIONES, la suma de \$250.000 M.cte., que será incluida por Secretaría en la respectiva liquidación.

3. En consecuencia, se declara la terminación del presente proceso, advirtiéndose a las partes que el referido desistimiento surte los efectos de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

4. Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación de los Libros Radicadores y Sistema de Registro.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003. 2021-00283-00- Ord.1ª.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia seguido por WILSON JAVIER PARDO CELIS en contra de COMFAMILIAR DEL HUILA, con el fin de resolver acerca de la solicitud de notificación por conducta concluyente, impetrada a través de precedente memorial por el apoderado judicial de la entidad demandada.

Como fundamento de su pretensión, el memorialista manifiesta que no es cierto que la entidad que representa fue notificada en debida forma, como lo señala la secretaria del juzgado en el correo que le fuere remitido el 19 de mayo de 2022; toda vez que la notificación que se le adjunta, con la que se pretende demostrar dicho trámite, fue realizada desde el correo electrónico abogadamesaristizabal@gmail.com que es un canal digital diferente al indicado por la apoderada demandante como el que utilizaría para todos los efectos procesales en la demanda.

Que en el caso concreto, los documentos con que se pretende acreditar la notificación personal, no cumplen los requisitos exigidos en la Sentencia C-420 que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que de acuerdo al servicio de envío de notificación electrónica implementado por la empresa servientrega a través de su sistema de registro del ciclo de comunicación emisor-receptor, en la certificación enviada por la parte actora para acreditar la notificación, se registra como correo electrónico del emisor, uno totalmente diferente al consignado en el libelo de la demanda por la apoderada del demandante para la realización de trámites judiciales; y además en el recuadro que denominan acuse de recibo, se indica el recorrido electrónico del mensaje que termina con la anotación: Queued: for delivery, que traducido al idioma español indica: en cola: para la entrega; y que si se hubiera entregado aparecería la anotación: status= send que significa en nuestro idioma: estado= enviado; y como el mensaje no ha sido entregado, en la trazabilidad no aparece que el destinatario abrió el mensaje, ni la certificación de la lectura del mensaje, como debió acreditarse por el demandante.

Por último, señaló que como con los documentos aportados por la parte demandante no se constata que la notificación del auto admisorio de la demanda se haya surtido en legal forma como lo indica la norma citada en precedencia, ni tampoco se permite comprobar el acceso del destinatario al mensaje, al haberse allegado escrito de contestación de la demanda por parte de la entidad accionada, se debe dar aplicación de la figura jurídico procesal contemplada en el literal E del artículo 41 del CPTSS; y en el artículo 301 del CGP, es decir, a la demandada se tendrá notificada por conducta concluyente desde el día en que allegó su escrito de contestación.



Luego de examinada la actuación y teniendo como punto de referencia la prueba documental que reposa dentro del expediente, si bien es cierto tiene razón el apoderado de la entidad demandada en los argumentos planteados en su anterior escrito, también lo es como lo señaló el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira –Sala Primera de Decisión Laboral M.P. Ana Lucia Caicedo Calderón al resolver la acción de tutela rad.2021-000-38-01, que: “... a raíz de la pandemia, el artículo 8 Decreto 806 de 2020, eliminó transitoriamente la notificación personal **presencial** en el juzgado de conocimiento y la cambió por una **notificación virtual (como mensaje de datos), a cargo del juzgado**. Para ello el Decreto establece que previamente el interesado debe suministrar la dirección electrónica o sitio virtual de la parte demandada, afirmando *"bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*. También se abolió la notificación por aviso”.

Así las cosas, claramente se concluye que según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la notificación personal **está a cargo del juzgado** y la intervención de la parte demandante se limita, a suministrar a la autoridad judicial el correo electrónico o sitio utilizado por la parte pasiva para que sea el despacho quien haga la notificación a través de mensaje de datos.

Pues bien, aplicando las normas y reflexiones anteriores al caso concreto tenemos que quien hizo la notificación del auto admisorio de la demanda fue el demandante, enviando la providencia al correo electrónico de la entidad accionada, correspondiendo esa función al juzgado, con lo cual hay que admitir que el actor – parte demandante en el proceso involucrado incurrió en una irregularidad, por cuanto se itera, la notificación del auto admisorio de la demanda, y en general todo aquello que requiera notificación personal, es función exclusiva del juzgado, dada la trascendencia de ese acto en la salvaguarda del derecho de defensa de la parte pasiva.

Así las cosas, no existe duda de que a la parte demandada en este asunto, se le ha violado el derecho de defensa y por tanto, al debido proceso, y como quiera que el hecho bajo examen se encuentra consagrado en el numeral 8º., del art. 133 del C. General del Proceso, como una de las causales generadoras de nulidad que invalidan la actuación, al no haberse dado ninguno de los casos de saneamiento contemplados en el art. 136, ibídem, habrá entonces de declararse de oficio la nulidad de la actuación a partir de la constancia secretarial de fecha 9 de mayo de 2022, en la cual se indica que el termino de diez (10) días para contestación de la demanda por parte de la entidad demandada culminó en silencio.

De otro lado, y en consideración a que la demandada COMFAMILIAR DEL HUILA, obrando por conducto de apoderado judicial en el escrito remitido, ha manifestado expresamente tener conocimiento del auto admisorio de la demanda, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art. 301 del C. General del Proceso, declara notificada por conducta concluyente del referido auto a la demandada en mención, desde el día de presentación del precitado memorial.

Por Secretaría déjense correr los términos del art. 91 C. General del Proceso y demás de ley.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

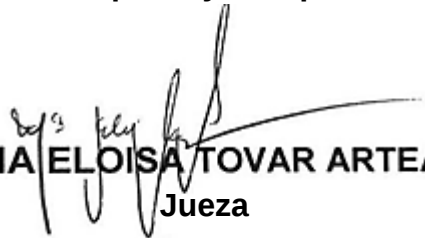
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, de oficio, la NULIDAD de lo actuado en este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por WILSON JAVIER PARDO CELIS en contra de COMFAMILIAR DEL HUILA, a partir de la constancia secretarial de fecha 9 de mayo de 2022, inclusive, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que dentro de la presente acción Ordinaria de primera instancia de WILSON JAVIER PARDO CELIS Vs. COMFAMILIAR DEL HUILA, la notificación del auto admisorio de demanda fechado 22 de marzo de 2022, se entiende surtida desde el día de presentación del memorial que antecede, esto es, 9 de mayo de la presente anualidad, a la demandada en mención, por conducta concluyente. Por secretaria déjense correr los términos del art. 91 del C.G.P.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, vuelvan las diligencias al despacho para decidir sobre la reforma allegada por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00138.00
AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **LEIDY CONSTANZA GOMEZ CALDERON** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en virtud del fallecimiento del asegurado Rosemberg Jair Salazar Céspedes (q.e.p.d.), se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **LEIDY CONSTANZA GOMEZ CALDERON** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Alvaro Pacheco Rico, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del respectivo poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00475.00.

AHV.

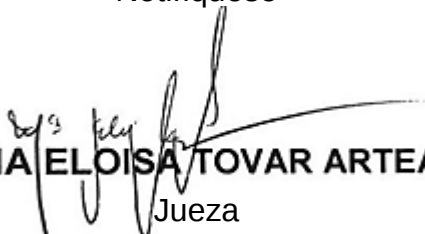


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De manera previa a decidir acerca del trámite que corresponda y, en virtud de lo dispuesto en auto del 11 de octubre de la presente anualidad, se requiere a la demandante SONIA SOTELO MATTA, para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, integre en un solo documento la demanda y la respectiva subsanación.

Notifíquese


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00487.00
AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **MARIO FERNANDO DUQUE OLAYA** en contra de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA y PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo; y la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y, de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **MARIO FERNANDO DUQUE OLAYA** en contra de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA y PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Paulo Cesar Vega Hernández, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese y cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00512.00.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

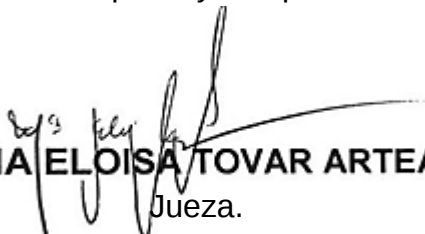
Proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud, por reparto, correspondió la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora GLORIA ARIZABALETA DE PAREDES, quien dice actuar en causa propia en contra de SANITAS EPS y, como quiera que de acuerdo a las pretensiones incoadas, el procedimiento a aplicar en este asunto, corresponde al de un proceso Ordinario de Primera Instancia, se tiene entonces, que la demandante en mención en virtud del derecho de postulación, solamente podrá actuar a través de apoderado judicial que ostente la calidad de abogado titulado, por lo que deberá el juzgado, de manera previa a decidir sobre la admisión de la demanda, requerirla para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1. De manera previa a decidir sobre la admisión de la demanda, se requiere a la demandante GLORIA ARIZABALETA DE PAREDES, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, presente la respectiva demanda a través de apoderado judicial en cabeza de abogado titulado, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00513.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **LUZ MARINA LIZCANO MONTAÑEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, en su condición de Litis consorte necesario, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante la condena al reconocimiento y pago de una pensión de vejez con su correspondiente retroactivo, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **LUZ MARINA LIZCANO MONTAÑEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, en su condición de Litis consorte necesario, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

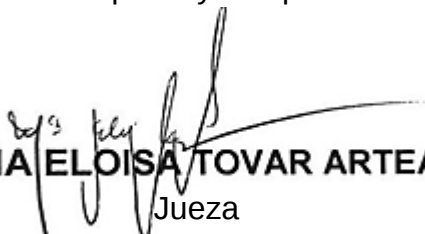


CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00515.00.

AHV.